

## 2. NOTAS DE DERECHO NORTEAMERICANO

### Ley aplicable a los daños extracontractuales

ALEJO DE CERVERA

En la evolución jurídica de los EE. UU. tienen gran importancia ciertos problemas que quedan inscritos dentro de las fronteras de esta nación, por tanto internos, que se parecen a los que en los países no federales son considerados de derecho internacional privado, o, tal vez mejor, de derecho interregional, por más que en los EE. UU. tengan mayor importancia que los que involucran ordenamientos no nacionales. Su planteamiento se debe, por supuesto, a la yuxtaposición de los diversos ordenamientos correspondientes a los estados de la Unión, aunque sea bajo la presidencia, por decirlo así, del ordenamiento federal.

Uno de tales problemas es el referente a cuál sea la Ley que ha de determinar las responsabilidades extracontractuales en caso de accidente que involucre más de un ordenamiento estatal. Durante muchos años la única norma indirecta aceptada por los tribunales, que establecía con arreglo a qué ordenamiento había de hacerse tal determinación, era la de que los derechos sustantivos de las partes, y sus obligaciones, quedaban sometidos a la ley del lugar donde se produjo el daño. Esta norma quedó plasmada en la sección 378 del *Restatement, Conflict of Law*, publicado en 1943, sección muy invocada ulteriormente por los tribunales.

Las críticas contra esta norma, aplicación de la doctrina de los derechos adquiridos, vienen siendo constantes en función de la pérdida de predicamento que a su vez sufre la versión de 1934 del *Restatement*, o sea, en la medida en que perdía predicamento el concepto de los derechos adquiridos como base de la aplicación de la ley extranjera, pues tal parte del *Restatement* se inspira en la doctrina de los derechos adquiridos.

En pocas palabras, siguiendo razonamientos que recogen más o menos las sentencias a que se aludirá después, se repite por los autores que una norma tan simple no puede resolver los complejos problemas actuales sin dar lugar a resultados despiadados, innecesarios e injustos. Stumberg cita el caso *Carter v. Tillery*<sup>1</sup> [nota 1. 257 S. W. 2d 465 (Civ. App. Tex. 1953)] como ejemplo extremo de injusticia a que ha dado lugar la norma tradicional<sup>2</sup> [nota: 2. STUMBERG, *Conflict of Laws*, 210-211 (3.ª ed. 1963)]. La demandante, su marido y el demandado, todos residentes en Tejas, hacían un viaje en avión desde Nuevo Méjico a El Paso, Tejas, en el avión particular del demandado. Perdidos, aterrizaron en un camino de Méjico. Al intentar despegar de nuevo, el avión se estrelló. El Tribunal de Tejas decidió que la

ley aplicable lo era la ley del lugar del accidente: y como los derechos nacidos del accidente según la ley mejicana eran muy diferentes a los que hubiera concedido la ley de Tejas, la acción fue desestimada.

Tales consecuencias derivan por lo demás de que el criterio usado impide tener en cuenta el interés público de otros estados, además del en que se produjo el daño, en lograr ciertos pronunciamientos que resulten más justos. Esta consideración prevalece en el pensamiento jurídico norteamericano sobre las ventajas de la norma tradicional en cuanto a certeza y facilidad de aplicación. Estas críticas se han dirigido también contra la doctrina de los derechos adquiridos: en primer lugar, y dada la relación entre la norma tradicional y dicha doctrina, apenas es posible dirigir contra la primera ataques que no se puedan dirigir contra la segunda; y en segundo lugar, por lo mismo, apenas es posible atacar a la norma o a la doctrina y dejar a la otra a salvo.

Descalificada la norma tradicional, la solución del problema inmediato, a saber, cuál sea la norma indirecta que sustituya a la anterior, quedó apuntada en cuanto empezó a aceptarse la ley del "centro de gravedad" del contrato, para regular los problemas referentes a la contratación, sustituyendo tanto a la ley del lugar de celebración del contrato, como a la del lugar de su cumplimiento, criterios estos últimos también derivados de la doctrina de los derechos adquiridos. Tal fue la doctrina del caso *Auten v. Auten*<sup>2</sup> [nota: 3. 308 N. Y. 155, 124 N. E. 2d 99 (1954)], donde se decidió que los derechos y obligaciones derivados de un contrato son regulados por la ley del estado "con el cual lo controvertido está en contacto más significativo".

Un abandono paralelo de la *lex loci* por los tribunales, en favor de la ley del estado en tales relaciones con lo controvertido, y en cuanto a los daños extracontractuales, se está produciendo gradualmente, siendo conveniente hacer notar que a lo largo del correspondiente proceso se mezclan las reclamaciones contractuales con las extracontractuales. Después de ciertos casos en que tal abandono quedó apuntado, si bien la concurrencia de otras circunstancias impide decir si lo esbozado se debe a dichas circunstancias o a un deliberado propósito de abandonar la *lex loci*, se llega al caso *Kilberg y Northeast Airlines*<sup>4</sup> [nota: 4. 9 N. Y. 2d 34, 172 N. E. 2d 526, 211 N. Y. S. 2d 133 (1961)]. Kilberg, que había tomado un avión en Nueva York para Boston, pereció en accidente en el estado de Massachusetts. La ley de este estado señalaba un límite de 15.000 dólares a la cuantía de la indemnización eventual. Aunque la demanda fue desestimada por razones que aquí no interesan, el tribunal indicó que el tope señalado por la ley de Massachusetts no hubiera sido aplicable porque el fallecido era un residente en Nueva York, y su relación con la compañía aérea se había originado en Nueva York; el lugar del fatal accidente fue calificado de fortuito, añadiendo que no se podía pensar en sujetar a un pasajero a una diversa ley en función del territorio por el que pasa el avión, y que era obligación del tribunal proteger a los del estado de Nueva York "contra un tratamiento anacrónico y no equitativo". La cuestión de la cuantía de los daños fue considerada una cuestión de procedimiento, sometida por tanto a la ley del foro.

Lo anunciado como *dictum* en el caso anterior fue aceptado como norma

en el caso *Babcock v. Jackson*<sup>5</sup> [nota: 5. 12 N. Y. 2d 473, 191 N. E. 2d 279, 240 N. Y. S. 2d 743 (1963)] también dilucidado ante un tribunal del estado de Nueva York. Esta vez estaba involucrada la ley de Ontario, Canadá, donde ocurrió un accidente de automóvil a varios residentes de Nueva York. Según la ley de Ontario, no había base para señalar una responsabilidad. Pero el tribunal toma como base su afirmación según la cual Ontario no tenía interés alguno en que la controversia se resolviera de una manera u otra, mientras que Nueva York tenía tal interés: y mientras la ley de Ontario perseguía finalidades ajenas a lo controvertido, no podía decirse lo mismo de la ley de Nueva York, estado que había rechazado toda propuesta de ley imitando estas responsabilidades. Por todo ello, se aplicó la ley de Nueva York, según la cual había lugar para exigir responsabilidades. Por tanto, según el tribunal en este caso, la ley que regula las responsabilidades derivadas de daños contractuales es la ley del estado "que tenga mayor interés en la solución de la controversia (the strongest interest in the resolution of the particular issue presented)".

Esta sentencia ha suscitado muchos comentarios. Varios de ellos fueron solicitados por la Revista Jurídica de la Universidad de Columbia, la cual invitó a varios distinguidos juristas norteamericanos a dar su opinión acerca de dicha sentencia<sup>6</sup> [nota: 6. Varios autores, *Comments on Babcock v. Jackson, a Recent Development in Conflict of Laws*, 63 COL. L. REV. 1212 (1963)]. Con mayores o menores reservas, todos los consultados aprobaron el abandono de la *lex loci*, particularmente Reese. El acuerdo, por supuesto, ha de resultar más difícil en cuanto a la aceptación de la norma que el tribunal usa en lugar de la tradicional. Pero después de la evolución que ha dado lugar al caso *Kilberg*, la discrepancia se centra en torno al intento de señalar los criterios con que ha de usarse la discreción judicial que sin duda resulta de la nueva norma tal como ha sido formulada. Se nota más o menos que temen que, como nota Leflar<sup>7</sup> [nota: 7. *Id.* p. 1247], los tribunales terminen encontrando los contactos más significativos dentro de sus propias fronteras, por una razón o por otra. Currie preconiza la aplicación de la ley del foro cuando el foro tiene un interés legítimo en la cuestión a él sometida<sup>8</sup> [nota: 8. *Id.* p. 1242]. Ehrenzweig apoya el anterior criterio, pero haciendo que las intenciones de la ley del foro constituyan un punto de partida para estudiar a su luz los intereses de las partes<sup>9</sup> [nota: 9. *Id.* p. 1246]. Otros postulan la aplicación de la ley del estado que esté en contacto más estrecho con la controversia, lo cual se decidirá partiendo de un análisis de la intención legislativa en cuanto a las leyes envueltas.

Este criterio del caso *Kilberg* ha sido recogido en el anteproyecto para la nueva versión del *Restatement*<sup>10</sup> [nota: 10. *Restatement (second), Conflict of Laws*, Tentative Draft No. 9 (1964).], si bien, al referirse específicamente a los daños sufridos por personas, la nueva norma es considerada una excepción de la que impone la Ley del Foro. Así, con referencia a todos los daños extracontractuales, dice la sección 379: "La Ley Local del Estado en relación más significativa con el suceso y con las partes determinará sus derechos y obligaciones por daños extracontractuales." Por su parte, la sección 379a establece: "En toda acción por daños a las personas, la Ley Lo-

cal del estado en que el daño tuvo lugar determinará los derechos y obligaciones de las partes, a menos que otro se encuentre en relación más significativa con el suceso y con las partes involucradas, en cuyo caso regirá la Ley de este último estado.”

Aceptando el precedente del caso *Babcock*, y apoyándose también en el anteproyecto para el nuevo *Restatement*, la nueva norma ha sido aceptada por el Tribunal Supremo de Pennsylvania en el caso *Griffith v. United Airlines*” [nota: 11. 203 A. 2d 796 (Pa. 1964).] En este caso el accidente fue de aviación, y tuvo lugar en el Estado de Colorado. El representante de uno de los fallecidos entabló una acción ante un tribunal estatal de Pennsylvania, con base en que en este estado tenía el fallecido su domicilio, había sido comprado el pasaje, y fue el punto de partida del viaje; alegaba una violación del contrato de transporte, de acuerdo con la Ley de Colorado. El tribunal inferior, siguiendo los precedentes del Estado de Pennsylvania, se sirvió de la norma tradicional para aplicar la Ley de Colorado, que señalaba un tope a la cuantía de las indemnizaciones eventuales. Pero el Tribunal Supremo de Pennsylvania, abundando en los razonamientos del caso *Babcock*, declaró que la Ley de Pennsylvania era la aplicable. Preocupado por este abandono de la norma del *stare decisis*, el tribunal se justifica diciendo que no se debe perpetuar una norma anticuada por adhesión ciega a un principio.

Ha habido, por tanto, una evolución que ha empezado a desterrar en estos casos la aplicación de la ley del foro, y lo más probable es que continúe en el mismo sentido. Con ello está claro que el pensamiento norteamericano ha preferido en estos casos satisfacer sus sentimientos acerca de lo que es justo, sacrificando los deseos de certeza y de facilidad de aplicación. La implicada introducción de principios de extraterritorialidad no ha dejado de suscitar reservas. Por supuesto, no es seguro que la vieja norma sea definitivamente abandonada. Las voces en contra de la nueva norma, poniendo de relieve las incertidumbres a que está encaminada, nunca han sido del todo acalladas. Puede presumirse que si se presenta un caso en que se neutralizaran los intereses de los estados involucrados, y no se pensara legítima razón alguna para preferir una Ley a otra, o, sin ello, si se llega a pensar que la certeza había quedado demasiado sacrificada, tal vez se vuelva a la vieja norma. Valdrá la pena estar al tanto del curso ulterior de esta evolución.